Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de mayo de 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2020-0106
Demandantes:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

3.1. El extremo demandante actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por el Pagaré # 5710083073 por la suma de $196.000.000, por concepto de saldo insoluto de capital, vencido el 30/05/2017.

- Por el Pagaré # 5710083121 por la suma de $41.230.413, por concepto de capital total adeudado, vencido el 14/04/2017.

- Por el Pagaré # 5710083129 por la suma de $275.000.000, por concepto de capital total adeudado, vencido el 19/04/2017.

- Por el Pagaré # 5710083187 por la suma de $67.500.000, por concepto de capital total adeudado vencido el 16/05/2017.

- Por el Pagaré # 5710083223 por la suma de $135.000.000, por concepto de capital total adeudado vencido el 14/06/2017.

- Por el Pagaré # 5710083223 por la suma de $135.000.000, por concepto de capital total adeudado vencido el 14/06/2017.

- Por el Pagaré sin número por valor de $199.800.000 por concepto de capital total adeudado, vencido el 07/07/2017.

- Más los intereses moratorios sobre cada suma desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por auto del 15 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem el 27 de mayo de 2022, quien dentro del término contestó la demanda presentando la excepción de mérito denominada *"Prescripción"*, la cual se descorrió en tiempo por el extremo ejecutante.

3.3. Mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, se dispuso que al no existir pruebas por practicar, se emitiría sentencia anticipada por escrito, por lo que se procede a finiquitar esta instancia, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Como no se observa ninguna nulidad se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no hay pruebas por practicar.

4.2.- Ha de partir esta sede judicial por admitir que la actuación es válida, pues no se vislumbra causal con facultad para anular en todo o en parte lo actuado; por tanto, se torna procedente el proferimiento del correspondiente fallo de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Corresponde determinar si i) procede la excepción de prescripción o si por el contrario debe ii) ordenarse seguir adelante con la ejecución.

El curador ad litem de la parte demandada argumentó la excepción en que las fechas de vencimiento de las obligaciones fue el 30 de mayo de 2017 (Pagaré N° 5710083073); 14 de abril de 2017 (Pagaré N° 5710083121); 19 de abril de 2017 (Pagaré N° 5710083129); 16 de mayo de 2417 (Pagaré N° 5710083187); 14 de junio de 2017 (Pagaré N° 5710083223) y 7 de Julio de 2017 (Pagaré sin número) y que la demandante presentó la demanda ejecutiva el 7 de octubre de 2020, es decir, expirados los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio; además, que el auto de mandamiento se le notificó al curador ad litem, el 27 de mayo de 2022, esto es dieciséis meses después de ser notificado por estado el mandamiento de pago al demandante.

4.3.- El artículo 789 del Código de Comercio establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

4.3.1 El artículo 2539 del Código Civil establece:

"*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".

4.3.2. El artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (…)."

4.3.3. En el presente asunto, se advierte lo siguiente:

a) El pagaré N° 5710083073 por $196´000.000 venció el 30 de mayo de 2017.
b) El pagaré N° 5710083121 por $41´230.413 venció el 14 de abril de 2017.
c) El pagaré N° 5710083129 por $275´000.000 venció el 19 de abril de 2017.
d) El pagaré N° 5710083187 por $67´500.000 venció el 16 de mayo de 2017.
e) El pagaré N° 5710083223 por $135´000.000 venció el 14 de junio de 2017.
f) El pagaré sin número por $199´800.000 venció el 7 de julio de 2017.

La demanda se presentó el 7 de octubre de 2020.

Se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021 auto que se notificó por estado a la parte demandante el 16 de febrero de 2021 (pdf 09).

La demandada Magna Seguridad Electrónica S.A.S. se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem* el 27 de mayo de 2022 (pdf. 36).

4.3.4. De lo anterior, se advierte que la demanda se presentó el 7 de octubre de 2020, cuando ya habían prescrito las obligaciones, pues tal fenómeno aconteció de la siguiente forma para cada uno de los títulos valores:

- pagaré N° 5710083073 venció el 30 de mayo de 2020.
- pagaré N° 5710083121 venció el 14 de abril de 2020.
- pagaré N° 5710083129 venció el 19 de abril de 2020.
- pagaré N° 5710083187 venció el 16 de mayo de 2020.
- pagaré N° 5710083223 venció el 14 de junio de 2020.
- pagaré sin número venció el 7 de julio de 2020.

La presentación de la demanda no interrumpió la prescripción porque para la fecha de interposición del libelo genitor, ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, operando así las cosas, la prescripción.

4.3.5. Sin embargo, al descorrer el traslado de la excepción de mérito de prescripción, la entidad demandante indicó que sostuvo negociaciones para el pago de todas las obligaciones aquí ejecutadas, con el representante legal de la sociedad ejecutada, señor Luis Enrique Vásquez, siendo evidente el reconocimiento de la deuda. Adicionalmente, indicó que instauraron oportunamente la demanda ejecutiva (1° de diciembre de 2017) contra la demandada Magna Seguridad Electrónica S.A.S., Inversiones Prieto Perdomo S.A.S., M.G.P Echeverry Gaviria SA.S., Prieta Persomo Jose Fernando y Echeverry Osorio Jorge Hernán, la cual le correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, donde se libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2018, trámite en el cual se notificó

personalmente Luis Enrique Vásquez Correa, como representante de la demandada Magna Seguridad Electrónicas S.A.S., pero no contestó la demanda, reconociendo tácitamente las obligaciones suscritas con Bancolombia.

Para probar la interrupción natural de la prescripción, la parte demandante allegó el pantallazo de la notificación personal efectuada el 27 de febrero de 2018 a Luis Leonardo Vásquez como representante de la sociedad Magna Seguridad Electrónica S.A.S. ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y poder concedido al abogado Alberto Pabón Mora para que la representara dentro del proceso 2017-00667-00; adicionalmente aportó auto de 4 de mayo de 2018, donde se tuvo por notificada a la convocada y se le reconoció personería al profesional del derecho en ese mismo despacho judicial (pdf 40).

Las anteriores pruebas allegadas no demuestran que en efecto la demandada Magna Seguridad Electrónica S.A.S. haya reconocido tácita o expresamente las obligaciones aquí perseguidas, pues si bien es cierto se advierte de la existencia de un proceso ejecutivo con anterioridad que cursó ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, de la documental no se establece que las deudas allí cobradas correspondan a los mismos pagarés aquí arrimados como base de la ejecución; tampoco se aportó un acuerdo de pago del cual se pudiese establecer compromisos de pago a tales cartulares, ni el plan de pagos que reflejen los abonos a las obligaciones. Por ende, no se probó la interrupción natural.

4.4. Y si en gracia de discusión se aceptare la interrupción natural con la notificación del mandamiento de pago a la demandada el 27 de febrero de 2018 ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de todas formas la presentación de la demanda ante este juzgado no interrumpió el fenómeno prescriptivo de las obligaciones porque el libelo genitor se radicó el 7 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021, auto que se notificó por estado a la ejecutante el 16 de febrero de 2021

y la demandada se notificó de la orden de apremio hasta el 27 de mayo de 2022 por intermedio de curador ad litem. Es decir, no vinculó a su contraparte dentro del lapso de un año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la presentación de la demanda en este último escenario, tampoco lograría interrumpir la prescripción porque el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente. Como la notificación de la demandada se hizo luego del término del artículo 730 del Código de Comercio operaría, igualmente, la prescripción.

No está demás agregar, que en materia probatoria las partes deben demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en su artículo 167[1]; de suerte que, quien invoca un supuesto fáctico para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-,* o de lo contrario al demandado de nada se le podrá inculpar; pues, "*…es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones…"*[2].

4.5. En consecuencia, se declarará probada la excepción presentada por la ejecutada, aunado a que no obra ninguna prueba de interrupción natural de la prescripción, como el reconocimiento de la obligación o se haya efectuado algún abono a la deuda y se declarará la terminación del proceso con la condena en costas a la parte vencida.

---

[1] Disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacón Civil. Título de Gaceta judicial Nº LXI, pág. 63.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “prescripción” propuesta por la demandada MAGNA SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes vigente, secretaría dé cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de $30´000.000 como agencias en derecho.

QUINTO: DESGLOSAR por secretaría y en favor de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley, previo pago de las expensas por el interesado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, según lo dispone el artículo 122 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 41 del 30 de mayo de 2023

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria